CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 0200090086221518001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-0769 DEL 21 DE JUNIO DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, negó la solicitud de Licencia Ambiental, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, correspondiente al proyecto minero de "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería en la Autorización Temporal AT RHO-08051 ANM, para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio - Yopal, en el marco del contrato No. 010 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, notificado de manera personal el día 15 de agosto de 2023.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-12881 de fecha 30 de agosto de 2023, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo;

"(...)

Señala el recurso:

1. *MOTIVACIÓN – SUSTENTACIÓN RECURSO*

La Corporación a través de la Resolución 500.36.23.0769 del 21 de junio de 2023, notificada personalmente a esta Concesionaria el 15 de agosto de 2023, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, correspondiente al proyecto minero de "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería en la Autorización Temporal AT RHO08051 ANM, para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio – Yopal, en el marco del contrato No. 010 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo".

De acuerdo con el concepto técnico del acto administrativo en comento, los principales aspectos que motivaron la decisión de la Corporación son los siguientes:

Área de Explotación
- "Dentro de la información allegada con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados, se define reiteradamente un área especifica de explotación para la extracción del recurso natural, no obstante en la evaluación realizada por los profesionales de CORPORINOQUIA se evidencia que dentro del Estudio de Impacto Ambiental se realiza un análisis multitemporal de la fuente hídrica en inmediaciones del área de

interés con base a imágenes satelitales de los años 1987, 1995, 2005 y 2016, lo que denota que el usuario no tuvo en cuenta los cambios morfo – dinámicos de la fuente hídrica surtidos desde el año 2016 hasta el año 2019, y evidenciándolos en las fotografías aéreas allegados dentro del radicado YO.2019-06997 del 10 de junio de 2019 para la definición de dicha área."

- "...Se evidencia depositación de material sobre la parte baja de dicha área , de igual forma se observa la extracción de material de esa área especificamente generaría un direccionamiento del flujo hacia la formación de nueva isla y consigo la alteración de la sinuosidad del rio en esta zona, además de que contribuirá a aumentar el riesgo de socavación lateral sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, zona que ya está definida por el comité de gestión del riesgo, tal y como se señaló en Concepto emitido por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Vivienda del municipio de Paratebueno.

- "...La Licencia Ambiental solicitada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE -COVIORIENTE S.A.S. Se requirió únicamente por la zona de explotación señaladas en la ilustración anterior, zona en la que, de acuerdo a lo evidenciado en las fotografías aéreas allegadas, imágenes de Google earth y cartografía allegada dentro del Estudio de Impacto Ambiental indica que sobre la margen izquierda del rio se PRESENTA SENSIBILIDAD ALTA A FENÓMENOS DE SOCAVACIÓN E INUNDACIÓN ".

Diques Perimetrales

- "La construcción de la obra de esas características sobre la margen izquierda obstruirá el curso natural del flujo hídrico y causaría en temporadas de máximas precipitaciones aumentando abruptamente el caudal sobre el canal principal y de esta manera iniciando procesos de socavación lateral sobre la margen derecha, si bien el objetivo tanto de la explotación, el planeamiento minero y la implementación de las acciones propuestas por el usuario para la mitigación de los impactos ambientales ocasionados por las diferentes actividades del proyecto es mantener el flujo hídrico sobre un canal principal , esta centralización del cauce debe realizarse paulatinamente, de manera que el mismo flujo sea el que defina el thalweg de la fuente hídrica".

Modelo Aire

- "El cumplimiento de la normatividad relativa a la calidad del aire fue satisfactorio en materia de gases con el dióxido de azufre (SO2), el dióxido de Nitrógeno (NO2) y el monóxido de carbono (CO) y de material particulado representado por las Partículas Suspendidas Totales (PST) en ambos escenarios de 24 horas, mientras que el material particulado de 10 micras (PM10) y el PST anual, presentó incumplimiento de los límites tras la evaluación del impacto de todas las fuentes de emisión. Sin embargo, es necesario resaltar que este incumplimiento se daría dentro del área de explotación, es decir cercano a las fuentes de emisión, pues a 500 m de distancia del punto máximo las concentraciones descienden a valores inferiores a la norma, razón por la cual se espera el cumplimiento de la norma en el área de influencia del proyecto.

Así las cosas, el mayor agente contaminante será el material particulado de 10 micras (MP10) junto con las partículas suspendidas totales (PST) y el área de mayor concentración de los mismos sería la definida a 500 metros a la redonda del área destinada para la extracción de mineral.

Teniendo esto en cuenta, cabe mencionar que durante la visita técnica (Sic) por profesionales de CORPORINOQUIA se observó en la coordenada WGS84 con latitud 04°20'46.78"N y longitud 73°14'17.29"W se observó una vivienda habitada, ubicada a no más de 50 metros del área sobre la que se proyecta el ingreso de vehículos pesados y que dicha situación, pone en riesgo la salud de dichas personas (...)"

Ocupación de Cauce

- "...se encuentra que, respecto a la solicitud de ocupación de cauce referente a la explotación de material de arrastre, dicha actividad como tal no constituye una ocupación de cauce y por tanto no requiere de dicho permiso, sin embargo, la construcción del dique perimetral podría generar graves afectaciones sobre la fuente hídrica, tal y como se mencionó previamente, por tanto, dicha construcción no es ambientalmente viable..."

Medio Socioeconómico

"...No obstante a lo anterior, se diligencian inquietudes con relación a la posibilidad de que con el proceso de extracción de material se promueva la alteración del curso del río Humea, ocasionado que sus aguas se unan a las del caño Quienquita y este a su vez se desborde sobre la margen izquierda y cauce inundaciones a los predios que se encuentran ubicadas aguas abajo (del caño Quienquita), provocando un proceso de socavación de los terrenos, que según señalaron ya se ha presentado en otras ocasiones, en época de lluvia, situación que junto a lo analizado técnicamente con anterioridad señalan un argumento que no garantiza la preservación de las condiciones del entorno, así como de las actividades que desarrollan los habitantes del área de influencia quienes pueden verse afectados por el proyecto.

De otra parte, es de anotar que, aunque la empresa refiera que existe una restricción horaria para el paso de vehículos de carga frente a la escuela Quienquita, no se establecen acciones determinantes que permitan inferir la no afectación por material particulado a quienes ejecutan actividades escolares, sumado a que en el documento únicamente se refiere dentro de los resultados de monitoreos de aire que "el mayor agente contaminante será el material particulado de 10 micras (MP10) junto con las partículas suspendidas totales

(PST) y el área de mayor concentración de los mismos seria la definida a 500 metros a la redonda del área destinada para la extracción de mineral", sin tener en cuenta emisión que será ocasionada por el paso de vehículos en áreas donde existan asentamientos o desarrollo de actividades de la comunidad del área de influencia del proyecto..."

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental no muestra suficiencia coherencia en la información presentada, así mismo el área sobre la cual se proyecta realizar el aprovechamiento de material de construcción no ofrece las condiciones técnicas, sociales, legales y ambientales necesarias para el desarrollo del proyecto minero, por tal razón esta Corporación CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGARLA LICENCIA AMBIENTAL Y PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE. COVIORIENTE S.A., identificada con Nit. 900.862.215-1, para el desarrollo del proyecto EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA – ZONA INTERMEDIA, DENTRO DEL ÁREA ENMARCADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051, ubicado en jurisdicción del municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca.

2.1. Indebida motivación por error de derecho

Una vez analizada la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se evidencia que mediante la misma la autoridad ambiental negó la licencia ambiental solicitada por parte de la Concesionaria para el proyecto de explotación de material de construcción del río Humea, ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería en la Autorización Temporal AT RHO08051 ANM.

Como se verá en el presente recurso de reposición, es dable afirmar que para el caso objeto de análisis la autoridad ambiental incurrió en una indebida motivación por error de derecho al adoptar una decisión que no se encuentra ajustada desde el punto de vista legal ambiental.

Los ordenamientos jurídicos en regímenes democráticos y estado social de derecho como el declarado por el artículo primero de la Constitución Política de Colombia prevén una serie de mecanismos y se estructura sobre unos principios que garantizan el debido proceso y la realización de los fines del Estado.

Entre estos postulados se edifica la necesidad de motivación de los actos administrativos entendida como "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos".

Así las cosas, en los eventos en que estas manifestaciones de voluntad de la administración contrarien los fundamentos de hecho o de derecho del caso particular, se configuran lo que la jurisprudencia y la Doctrina han denominado un error de hecho o de derecho.

Para el presente caso, es importante precisar que el error de derecho es "el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo".

En ese orden de ideas, la garantía de motivación del acto administrativo como pilar del derecho al debido proceso se fundamenta en el supuesto, no solo de que el acto administrativo se encuentre motivado, sino que los motivos de este correspondan con la realizada fáctica y jurídica del caso.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente acápite, se colige que la Corporación deberá proceder a reponer en el sentido de revocar el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, en virtud de los fundamentos jurídicos y técnicos que a continuación se expondrán.

2.1.1. Indebida aplicación del principio de prevención y desarrollo sostenible, bajo el marco del principio de precaución:

Una vez analizado el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se encuentra que en el mismo la autoridad ambiental expone que, en virtud de los principios de prevención y desarrollos sostenibles, bajo el marco del principio de precaución, niega la licencia ambiental solicitada por parte de la Concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los argumentos jurídicos que a continuación se exponen, resulta evidente que para el caso analizado se configura una indebida aplicación del principio de precaución, partiendo de la base que la autoridad ambiental no cumplió con los requisitos que presuponen la puesta en ejecución de este.

En atención a esto, es posible concluir que con la expedición de la Resolución objeto del recurso, la autoridad ambiental incurrió en la indebida motivación por error de derecho, tal como se evidenciará en el presente acápite.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 02000900862215180001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

Para todos los efectos, es importante recordar que el principio de precaución, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración del Río de 1992, debe entenderse como:

> *"PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"*

Por su parte, mediante Sentencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional puntualizó que en lo que respecta al principio de precaución, el mismo "se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de este, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevivir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".

Por su parte, el numeral sexto del artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece que:

> *"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el estudio del proceso de investigación científica. **No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."***

De conformidad con los apartes normativos en cita, se tiene que para que la autoridad ambiental pueda dar aplicación al principio de precaución, de forma previa, debe verificar que se configuren lo siguientes supuestos en el caso en particular:

1. *Que exista peligro o daño.*
2. *Que el peligro o daño sea grave e irreversible.*
3. *Que exista falta de certeza científica.*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión esté motivado.*

Sin perjuicio de lo anterior, para el presente caso una vez analizada la Resolución 0769 de 2023, se evidencia que en la misma la autoridad ambiental no motivó de manera alguna la aplicación de este principio. Esto, partiendo de la base que no estableció cuál es el posible peligro o daño que puede existir, no determinó la irreversibilidad de estos ni la falta de certeza científica.

Así las cosas, el presente caso no se configuran los requisitos básicos que resultan necesarios para dar aplicación al principio de precaución, configurándose de esta forma una indebida motivación por error de derecho, por cuanto la autoridad ambiental en su acto administrativo haciendo uso de un principio que aplicó contrariando los postulados que para tales efectos trae la propia norma.
Adicionalmente, es importante precisar que el principio de precaución tiene un carácter de excepcionalidad, el cual deberá ser aplicado como ultima ratio en aquellos casos donde, ante la ausencia de certeza científica, se puede generar una afectación al medio ambiente. Esto, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional quien ha establecido que "el acto administrativo por la cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado", para que pueda ser controvertido y no se abra margen junto a las "decisiones arbitrarias o caprichosas"

Frente a este punto, cabe poner de presente que para el caso analizado no se cumplió con el presupuesto establecido por parte de la Corte Constitucional, considerando que el acto administrativo recurrido no está debidamente motivado, en el sentido que, como se mencionó previamente, no se entraron a evidenciar los presupuestos que se requieren para dar aplicación al principio de precaución.

Ahora, llama fuertemente la atención que en el área existan terceros explotando materiales e incluso la Concesionaria cuente con licencia ambiental para la explotación de materiales sobre la misma fuente hídrica, por lo que no hay razón valedera para concluir que a estos no les aplica principio de prevención y desarrollo sostenible, bajo el marco del principio de precaución invocado por la Autoridad Ambiental para negar la solicitud de Licencia de marras y al proyecto vial en cambio sí. En caso de no existir justificación de la aplicación del principio de precaución para unos administrados y para otros no en franca vulneración del derecho a la igualdad, es evidente que la decisión que ahora se recurre, hace nugatorios los derechos de sociedad que represento.

Por otra parte, con respecto al análisis multitemporal presentado para el periodo 1987 al 2016, es preciso mencionar que este se desarrolló con la base de la información disponible y con corte al año 2016 teniendo en cuenta que la solicitud de licencia ambiental se realizó originariamente en al año 2017 y se requería en

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 0200090086221518001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

primera instancia para el desarrollo de las obras del Corredor Vial en virtud de una autorización temporal concedida por la Agencia Nacional de Minería bajo el marco de la ley de infraestructura y por tratarse de un proyecto de interés nacional estratégico.

Adicionalmente, durante el proceso de requerimiento de información adicional, la Corporación no solicitó la actualización de dicho análisis, en virtud de la extensión del periodo tomado por la autoridad ambiental para el pronunciamiento ante la solicitud elevada por la Concesionaria, no obstante, en el siguiente análisis multitemporal del periodo 2016 al 2021, se observa que las condiciones de la zona propuesta para la extracción del material, No presentan cambios respecto al análisis presentado en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA-:

(...)

Como se identifica en la secuencia de imágenes multitemporales se evidencia que el área propuesta para la extracción de materiales mantiene su estructura con respecto al análisis presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, descartando cualquier alteración o modificación de las condiciones de la fuente hídrica.

Ahora bien, con relación a los presuntos procesos de formación de isla en el río y su contribución a la afectación de la margen izquierda de este, es preciso indicar que estas afirmaciones carecen de elementos técnicos debidamente documentados que permitan establecer a futuro la materialización de dichos fenómenos, aunado que la Concesionaria planteó obras de manejo temporal y método de extracción seleccionado para minimizar los cambios o alteraciones que pudieran darse sobre de la dinámica de la fuente hídrica, método que ya fue avalado por la propia Corporación para la extracción de material sobre esta misma fuente hídrica, en área cercana al polígono solicitado, la cual fue otorgado mediante licencia ambiental bajo la Resolución 500.36.20.0789 del 9 de septiembre de 2020 (AT QLN08401 ANM).

Adicionalmente, frente las posibles afectaciones a la calidad del aire, tanto de la vivienda cercana al área de explotación como a la vía de paso de vehículos de carga, la Concesionaria resalta que, en las medidas de manejo presentadas en el Plan de Manejo Ambiental, así como en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, la Concesionaria contempló e incluyó acciones las específicas para la NO afectación de la calidad del aire de la zona de influencia, entre las que se destacan:

• Humectación de vías.
• Control de velocidad de vehículos
• Monitoreo de calidad de aire en el área de influencia del proyecto, incluyendo puntos en la zona de extracción minera, cerca poblaciones circundantes al área de intervención y puntos de referencia.
Teniendo en cuenta las consideraciones dadas por la Concesionaria en el presente documento, así como la totalidad de información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental allegado a la Corporación junto con la información complementaria, la cual se desarrolló bajo criterios y metodologías validadas para la estructuración de este tipo de estudios, es dable afirmar sobre la existencia de los elementos técnicos, legales, sociales y ambientales suficientes para el otorgamiento de la licencia ambiental.

(...)

PETICIÓN

En virtud de los fundamentos expuestos, nos permitimos solicitar de forma respetuosa a esta Autoridad reponer en el sentido de REVOCAR el artículo primero de la Resolución 500.36.23.0769 del 21 de junio de 2023 y en su lugar, se otorgue el licenciamiento ambiental al proyecto "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA" bajo la Autorización Temporal AT RHO-085051 de la Agencia Nacional de Minería".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes; que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 0200090086221518001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.2192 *Fecha* 29 DIC 2023

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 0200090086221518001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en contra de la Resolución No. 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, negó la solicitud de Licencia Ambiental, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, correspondiente al proyecto minero de "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería en la Autorización Temporal AT RHO-08051 ANM, para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio - Yopal, en el marco del contrato No. 010 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Como a bien se indicó, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en Artículo Quinto de la Resolución No 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Que frente a la inconformidad que manifiesta la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE -

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 0200090086221518001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en contra de la Resolución No. 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la evaluación del recurso presentado y verificado lo expuesto por el recurrente en cuanto a revocar el Articulo Primero de la Resolución No. 500.36.23.0769 del 21 de junio de 2023, emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1790 del 13 de diciembre de 2023, en el que se determinó lo siguiente:

Considerando que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23.0769 del 21 de junio de 2023, allegado ante esta Autoridad Ambiental a través del oficio radicado No. YO.2023-12881 del 30 de agosto de 2023, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el Artículo primero del ya citado acto administrativo, profesionales adscritos a esta Corporación proceden a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.26.1.19-0004), normatividad ambiental vigente e información relacionada en Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, en pro de determinar la pertinencia de acceder o no a la solicitud presentada, encontrando que:

Analizados los argumentos presentados por la Concesionaria vial del oriente – COVIORIENTE S.A.S., en primera medida es importante aclarar que la base, fundamento y motivación del acto recurrido, atañe a lo prescrito en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, tal y como se indica en la Pág. 3 de la Resolución No. 500.36.23.0769 del 21 de junio de 2023, donde se señala claramente *"En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce"*. En el entendido de lo ya mencionado, dicho documento técnico fue emitido por profesionales idóneos designados por esta Autoridad Ambiental para efectuar la verificación y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el recurrente, lo observado en las correspondientes visitas técnicas y la aplicación de la normatividad ambiental vigente para tal fin en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Concesionaria Vial del Oriente -COVIORIENTE S.A.S.

La anterior aclaración se efectúa, considerando que la Concesionaria Vial del Oriente -COVIORIENTE S.A.S., en su escrito, menciona que esta Autoridad Ambiental incurrió en la indebida motivación por error de derecho, sin tener en cuenta que CORPORINOQUIA actuó correctamente, dando aplicabilidad a la correspondiente normatividad ambiental vigente, entre la que se encuentra el Decreto 1076 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, para el caso, esta Corporación señalo claramente en la resolución objeto de recusación; el procedimiento surtido durante el trámite de interés, el cual se ciñe a lo consignado en el Articulo 2.2.2.3.6.3. de la normativa previamente mencionada. Aunado a lo anterior, es de resaltar que dicho acto administrativo presenta la trazabilidad de las actuaciones que se surtieron en torno al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental, las consideraciones técnicas del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, la normativa que señala las competencias y funciones de esta Autoridad Ambiental en los procesos de licenciamiento ambiental, las consideraciones jurídicas con base en las cuales se emitió el pronunciamiento que llevo a la negación del instrumento ambiental, y los fundamentos constitucionales y legales que se tuvo en cuenta para no otorgar la Licencia Ambiental, para finalmente emitir un pronunciamiento negativo a la solicitud efectuada por la Concesionaria Vial del Oriente -COVIORIENTE S.A.S.

Asi las cosas, es evidente que el recurrente no realizó un análisis objetivo al acto administrativo que negó la licencia ambiental, al contrario, supone la indebida aplicación del principio de precaución como fundamento para negar la solicitud de Licencia Ambiental, lo cual es una interpretación equivoca e inexistente, pues una vez revisada la Resolución recurrida especificamente los acápites de **"CONSIDERACIONES JURIDICAS" y " FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES A**

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 0200090086221518001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

TENER EN CUENTA PARA NO OTORGAR UNA LICENCIA AMBIENTAL" se evidencio que en ningún momento se hizo mención y/o aplicación del principio de precaución como fundamento para negar el instrumento Ambiental, no entiende entonces esta Corporación porque la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.862.215-1, bajo el argumento de la falsa motivación por error de derecho, pretende poner en entre dicho la aplicación e interpretación normativa que se realizó al momento de emitir dicha Resolución.

Ahora bien, la Concesionaria vial del Oriente – COVIORIENTE S.A.S. insiste en su escrito que esta Autoridad ambiental no estableció cual es el posible peligro o daño que puede existir con el desarrollo del proyecto, permitiendo a esta Corporación ratificar la posición de que no se tuvo en cuenta lo expuesto por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental durante la evaluación de la solicitud de la Licencia Ambiental, Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021 que claramente expuso las siguientes posiciones:

1. Que en la parte baja del área de explotación solicitada por el usuario, se observa una acumulación de material. Además, se advierte que la extracción de material en esta zona especifica podría redirigir el flujo, dando lugar a la formación de una nueva isla y provocando la alteración de la sinuosidad del rio en ese tramo.

 Este análisis también revela que tal actividad contribuiría al aumento del riesgo de socavación lateral en la margen izquierda de la fuente hídrica – Rio Humea. Cabe destacar, que como se mencionó en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, esta zona ya ha sido identificada previamente por el Comité de Gestión del Riesgo, tal como se señala en el Concepto emitido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Vivienda del municipio de Paratebueno y que reposa en el expediente ambiental 500.26.1.19-004

2. Que la zona solicitada en Licencia Ambiental por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. con miras a adelantar labores de explotación de materiales de construcción-tipo arrastre, de acuerdo con las evidencias proporcionadas, que incluyen fotografías aéreas, imágenes de Google Earth y cartografía detallada dentro del Estudio de Impacto Ambiental, señalan una SENSIBILIDAD ALTA A FENÓMENOS DE SOCAVACIÓN E INUNDACIÓN sobre la margen izquierda de la fuente hídrica.

3. Que en el marco del planeamiento minero, el usuario propone la construcción de un dique perimetral utilizando material extraído, con un ancho aproximado de seis (6) metros y alturas variables entre uno (1) y cinco (5) metros, adaptándose a la topografía del depósito, sin embargo, es importante destacar que la construcción de una estructura con estas características en la margen izquierda podría obstaculizar el curso natural del flujo hídrico durante las temporadas de máximas precipitaciones. Esto podría resultar en un aumento brusco del caudal sobre el canal principal, iniciando procesos de socavación lateral en la margen derecha.

4. Que tras la revisión de la información proporcionada por el usuario, el equipo evaluador llego a la siguiente conclusión a partir de la modelación de la calidad del aire presentada en el Estudio de Impacto Ambiental que:

 Se obtuvieron resultados de cumplimiento satisfactorio de la normativa relacionada con la calidad del aire en términos de gases como el dióxido de azufre (SO2), el dióxido de nitrógeno (NO2) y el monóxido de carbono (CO), así como del material particulado representado por las Partículas Suspendidas Totales (PST) en escenarios de 24 horas, sin embargo, se evidenció un incumplimiento de los límites establecidos para el material particulado de 10 micras (PM10) y el PST anual. Es relevante señalar que este incumplimiento se presenta en el área de explotación, es decir, en las proximidades de las fuentes de emisión. En este contexto, es importante destacar que durante la ejecución de labores de explotación de material pétreo el principal agente contaminante sería el material particulado.

 Considerando lo anterior, es de mencionar en adición que durante la visita técnica realizada por profesionales de CORPORINOQUIA se observó, en la coordenada WGS84 con latitud 04°20'46.78"N y longitud 73°14'17.29"W, una vivienda habitada a no más de 50 metros del área proyectada para el ingreso de vehículos pesados. Esta situación plantea un riesgo para la salud de las personas que residen en dicha vivienda.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 02000900862215180O1
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

5. Adicional a lo ya expuesto, en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, se hace énfasis en que desde la perspectiva socioeconómica, surgen inquietudes con relación a la posibilidad de que con el proceso de extracción de material se promueva la alteración del curso río Humea, ocasionando que sus aguas se unan a las del caño Quienquita y éste a su vez se desborde sobre la margen izquierda y cause inundaciones a los predios que se encuentran ubicados aguas abajo (del Caño Quienquita), provocando un proceso de socavación de los terrenos, que según señalaron, "ya se ha presentado en otras ocasiones, en época de lluvia", situación que junto a lo analizado técnicamente con anterioridad señalan un argumento que no garantiza la preservación de las condiciones del entorno así como de las actividades que desarrollan los habitantes del área de influencia quienes pueden verse afectados por el proyecto."

Todo lo anterior, hace parte de la información que se consignó en el mencionado Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, mismo en el que se plasmó el sustento para tomar la decisión de no otorgar el instrumento ambiental para el desarrollo de las labores de explotación de materiales de construcción – tipo arrastre en el marco de la Autorización Temporal No. RHO-08051.

Lo anteriormente mencionado, acredita que la Resolución No. 500.36.23.0769 del 21 de junio de 2023, cumple con los presupuestos establecidos por la corte constitucional, motivándose en debida forma y considerando el presupuesto de la responsabilidad ambiental que como Autoridad Ambiental nos atañe.

Ahora bien, de otra parte menciona la Concesionaria Vial del Oriente -COVIORIENTE S.A.S., la vulneración del derecho de igualdad, al encontrarse en el área terceros explotando materiales e incluso la concesionaria cuenta con licencia ambiental para la explotación de materiales sobre la misma fuente hídrica, posición que permite a esta Autoridad Ambiental entrever que el solicitante no se tomó el espacio para analizar los argumentos esgrimidos por esta entidad en concepto técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021 y que como se ha venido advirtiendo, motivaron la decisión de negar la solicitud de Licencia Ambiental. En este sentido se resalta que esta Corporación no puede fundamentar la viabilidad de una Licencia Ambiental basada en el presupuesto de que en la fuente hídrica ya se otorgaron instrumentos ambientales de la misma índole, sino en la evaluación objetiva de la información recolectada durante el proceso de licenciamiento ambiental surtido, pues es precisamente con base en los resultados de la evaluación efectuada por la Autoridad Ambiental que se determina la pertinencia de otorgar o negar una Licencia Ambiental; por tanto, advirtiendo esta Corporación que las labores de extracción de material podrían contribuir aumentando el riesgo de acentuar los fenómenos de socavación lateral presentes en la fuente hídrica, así como el de promover inundaciones en el área de influencia, toma la decisión de no acceder a la petición de Licencia Ambiental presentada por la Concesionaria Vial del Oriente -COVIORIENTE S.A.S.

Así las cosas, por todo lo expuesto se advierte que el propósito de CORPORINOQUIA, no es otro que velar por la protección del ambiente y la sostenibilidad. De igual manera, se resalta que dentro de las acciones relacionadas en el Programa de Manejo Ambiental no se presentan las acciones suficientes para contribuir con la conservación morfológica del río, máxime cuando se plantea la construcción de un terraplén de acceso vehicular sobre uno de los brazuelos del río objeto de intervención, tal y como se puede apreciar en la siguiente ilustración, extraída del Estudio de Impacto Ambiental allegado por la Concesionario Vial del oriente- COVIORIENTE S.A.S.

Ilustración 1. Trazado de terraplén trazado sobre un brazuelo de la fuente hídrica – río Humea para el ingreso de vehículos



CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 020009008622151800 1
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental presentado por COVIORIENTE S.A.S.

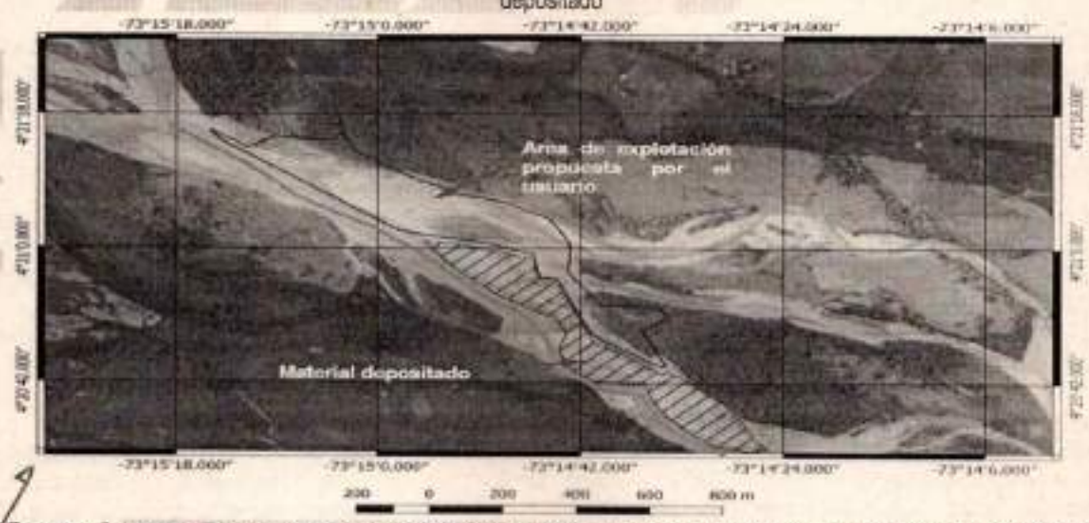
Por otra parte, la Concesionaria vial del oriente – COVIORIENTE S.A.S., dentro del recurso de reposición presentado refiere a lo documentado por esta Autoridad Ambiental sobre el análisis multitemporal de la fuente hídrica, donde se hace referencia a cambios sufridos desde el año 2016 hasta el año 2019, y evidenciados en las fotografías aéreas allegadas dentro del radicado YO.2019-06997 del 10 de junio de 2019 por la misma.

Pues bien, esta Corporación durante la evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental encuentra que dentro de la información que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental allegado por el peticionario, se define reiteradamente un área especifica de explotación para la extracción del recurso mineral, por lo cual se procede a verificar lo documentado en la totalidad de dicho documento, incluyendo la información allegada en respuesta a los requerimientos realizados en reunión de información adicional. Producto de dicha revisión se identifica que la zona planteada para desarrollar labores de explotación minera, se delimito considerando únicamente el análisis multitemporal de la fuente hídrica desarrollado con base a imágenes satelitales de los años 1987, 1995, 2009 y 2016. En este sentido, se encuentra que el usuario no tuvo en cuenta los cambios morfo-dinámicos de la fuente hídrica sufridos desde el año 2016 hasta el año 2019 – (fecha de la que también presenta información y en la que se evidencia acumulación de material sobre el cauce principal de la fuente hídrica), y que permite a esta Autoridad Ambiental contar con evidencia que claramente configura cambios en la fuente hídrica.

De esta manera, pretende la Concesionaria vial del oriente – COVIORIENTE S.A.S., en el recurso de reposición desmentir lo mencionado en Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021 argumentando que en el proceso de información adicional la Corporación no solicito la actualización del análisis multitemporal y adicional que las condiciones de la zona propuesta para la extracción del material No presentan cambios respecto al análisis presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, sin tener en cuenta que la información de los cambios en la fuente hídrica, fue tomada de la documentación allegada dentro de la solicitud de Licencia Ambiental, por lo cual se aclara, que esta Autoridad Ambiental refiere en el concepto técnico de evaluación al análisis multitemporal no como una necesidad de presentar un análisis actualizado, sino de efectuar un planeamiento de las labores extractivas, a partir de las condiciones reales de la fuente hídrica, lo cual traduce que aunque la Concesionaria vial del oriente – COVIORIENTE S.A.S. levanto información multitemporal del área de interés, no la tuvo en cuenta a la hora de proyectar la implementación de la explotación.

A continuación se presenta ilustración del área de explotación propuesta, la cual abarca zona en la que se presenta cobertura vegetal (no tenida en cuenta) y un área de material depositado sobre el cauce principal que obstruye el flujo del rio; playón que tampoco se contempló dentro de las labores de explotación.

Ilustración 2. Area de explotación propuesta y nuevo material depositado



Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021, emitido por CORPORINOQUIA

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 02000900862215180001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

El grupo técnico de la Subdirección de Control y calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, analizo los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, en contraste con la información que reposa en el expediente ambiental No. 500.26.1.19-004, lo consignado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021 y la normatividad vigente en la materia, por lo cual, como resultado emite el siguiente:

I. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Resolución No. 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023, notificado personalmente el día 15 de agosto de 2023, CORPORINOQUIA resolvió negar la solicitud de licencia ambiental presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, para el desarrollo del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA, BAJO LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051", localizado en las veredas Japón, La Europa, Brasilia y Litoral Garagoa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca la cual fue objeto de recurso de reposición presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., mediante radicado No. YO.2023-12881 del 30 de agosto de 2023; frente al cual, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el ítem anterior se conceptúa y recomienda al área jurídica lo siguiente:

De acuerdo con la evaluación y valoración técnica y jurídica realizada a la documentación soporte y argumentos plasmados en el recurso de reposición presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - "COVIORIENTE S.A.S.", donde se solicita revocar el Artículo Primero de la Resolución N° 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023 "*Por la cual se niega una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones*", se determina que:

Los argumentos expuestos por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, en su escrito de reposición contra de la Resolución N° 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023, no contienen el sustento técnico ni legal suficiente para acceder a su petición, por el contrario esta Autoridad Ambiental, encuentra adecuada y probada la actuación administrativa "*Por la cual se niega una Licencia Ambiental*" para desarrollo del proyecto minero denominado "*EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA, BAJO LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT RHO-08051*", encontrando pertinente confirmar la decisión.

Al realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en la cual considera que los Actos Administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presumen legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir sean obligatorios y puedan ser realizados materialmente aun contra la voluntad de estos.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y sujeta a

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 02000900862215180 01
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.

Que de acuerdo al Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1790 del 13 de diciembre de 2023, es evidente que el acto administrativo recurrido contó con los presupuestos legales determinantes probados, plasmados en su parte considerativa, razón por la que NO es procedente acceder a la pretensión de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en el sentido de revocar el artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-0769 del 21 de junio de 2023.

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el articulo primero de la Resolución No. 500.36.23-0769 de fecha 21 de junio de 2023, a través de la cual la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, negó la solicitud de Licencia Ambiental, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit 900.862.215-1, correspondiente al proyecto minero de "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería en la Autorización Temporal AT RHO-08051 ANM, para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio - Yopal, en el marco del contrato No. 010 de 2015, suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.23-1790 de 13 de diciembre de 2023, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expediente No. 500.26.1.19-0004.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., en la dirección Av calle 26 No. 59 – 41 oficina 904, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificaciones.judiciales@covioriente.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0004
No. Vital: 02000900862215180001
Expediente Digital: LAM-00002-18

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2192 *Fecha* 29 DIC 2023

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA